



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4485

Sancionada: 22/12/2009

Promulgada: 30/12/2009 - Decreto: 1099/2009

Boletín Oficial: 14/01/2010 - Nú: 4794

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 30 de la ley I n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de Valuación Fiscal correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido, el que fuere mayor.

Al efectuarse la transferencia de dominio del bien, deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso.

En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido en la cesión o el monto efectivamente cedido, el que fuere mayor. A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas.

En la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, la base imponible será el precio convenido en la cesión o el valor nominal de las cuotas o participaciones cedidas, el que fuere mayor”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 31 de la ley I n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31.- En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

valor de la concesión o los valores convenidos si éstos fuesen mayores.

Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones comprometidas a realizar establecidas en el contrato o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento”.

Artículo 3°.- Modifícase el inciso 9 del artículo 54 de la ley I n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“9) Los locatarios de inmuebles, cuando éstos sean personas jubiladas, pensionadas o retiradas y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Sus ingresos totales no superen el monto que al efecto establezca la Ley Impositiva anual, el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etcétera).
- c) No sea propietario de ningún inmueble”.

Artículo 4°.- Modifícanse los incisos 9 y 60 del artículo 55 de la ley I n° 2407, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“9) Las inhibiciones voluntarias o forzosas que se otorguen como consecuencia de créditos para la vivienda, con las limitaciones establecidas en el inciso 7.

60) Las órdenes de compras y de servicios emitidas por los organismos públicos, con prescindencia de los destinatarios”.

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2010.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.